

ORD.: N° 160 /

- ANT.: a) Ley N° 18.410/1985, Ley Orgánica de SEC.
- b) Decreto Supremo N° 160/2008; Reglamento Seguridad de Combustibles Líquidos.
- c) Decreto Supremo N° 119/1989; Reglamento de Sanciones.
- d) Res. Ex. SEC N° 533/2011; Delega Facultades a Directores Regionales.
- e) ORD SEC lqq N° 087, 18/02/2013
- f) Su ORD. UIPS. N° 17, 15/03/2013.

MAT.: Responde e informa sobre inicio Procedimiento Administrativo SEC contra CMTQB SA.

IQUIQUE, 25 de Marzo de 2013

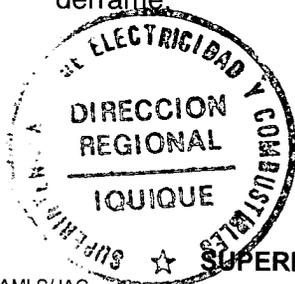
DE: DIRECTOR REGIONAL SEC TARAPACÁ

A: SRA. ANDREA REYES BLANCO - FISCAL INSTRUCTORA SMA  
Miraflores N° 178, Piso 7°, Santiago

1. Acuso recibo de vuestro ORD. UIPS N° 17 de fecha 15/03/2013, recepcionado el 21/03/2013 con el registro interno N° 000298, y demás antecedentes adjuntados al mismo, cuyas materias en lo principal informan a esta Dirección Regional SEC Tarapacá que vuestra SMA ha dado inicio del Procedimiento Administrativo sancionatorio Rol A-001-2013, con el objeto que esta Institución SEC tome conocimiento de dicha acción y a la vez pueda determinar si los hechos que fundan los cargos formulados a la CMTQB SA. por esta SEC mediante ORD. N° 087 del 19/02/2013, corresponden a los mismos hechos que fundan aquellos formulados por esa SMA, para los efectos de determinar si corresponde la aplicación del inciso primero del Art. 59° de vuestra Ley Orgánica.
2. Al respecto, después del análisis y estudio de dichos antecedentes, cúmpleme informarle de las siguientes consideraciones asociadas a nuestras facultades institucionales y atribuciones legales asociadas al contexto de las materias expuestas en su ORD. UIPS N° 17/2013:
  - 2.1. La Ley N° 18.410/1985 Orgánica de la SEC; establece que la **función de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles "SEC"** será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la **calidad de los servicios** que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos **no constituyan peligro** para las personas o cosas. A su turno, el artículo 3A de la citada ley dispone que "*La Superintendencia podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.*"
  - 2.2. El Decreto Supremo N° 160/2008, Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustible Líquidos; dispone de los **requisitos mínimos de seguridad** que deben cumplir las

instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, y las operaciones asociadas que se realicen en tales instalaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas operaciones, a objeto de desarrollar dichas actividades **en forma segura, controlando el riesgo** de manera tal que **no constituyan peligro** para las personas y/o cosas. En esta misma norma se declara explícitamente que "Los operadores de las instalaciones de CL deberán informar tanto a la Superintendencia, como a cualquier otro organismo público que lo requiera para el ejercicio de sus funciones, los accidentes descritos a continuación, que ocurran en sus equipos o instalaciones" Esta obligación de informar se detalla en el artículo 33 en el que se indica "La obligación de informar el accidente deberá cumplirse dentro de las 24 horas siguientes de la ocurrencia del hecho." Esta obligación de información está orientada a velar por el debido cumplimiento de la operación de las instalaciones de combustibles líquidos, obligación que desde luego, está dirigida a proteger el bien jurídico seguridad de las personas y cosas.

- 2.3. El Decreto Supremo N° 119/1989, Reglamento de Sanciones; en su Art. 6°.-, numeral 2.-, dispone que las instalaciones de combustibles de cualquier naturaleza, incluyendo las de uso privado, que **no cumplan con las normas de seguridad** que se encontraban vigentes en el momento de entrar en servicio, o bien no cumplan las **disposiciones legales o reglamentarias en materia de seguridad**, deberán ser sancionadas.
- 2.4. La Resolución Exenta SEC N° 533/2011, Delega Facultades a Funcionarios que Indica; Resuelve delegar en los Directores Regionales de SEC la facultad de formular cargos, absolver o sancionar a empresas, entidades, personas naturales o jurídicas **que hayan infringido en su territorio** las leyes, reglamentos o normas relacionadas con electricidad, gas o combustibles líquidos.
3. Ahora bien, al tenor de las materias precedentes, es posible concluir que el procedimiento administrativo iniciado por este organismo fiscalizador está dirigido a resguardar un bien jurídico diferente al protegido por la SMA, y en consecuencia los hechos, en opinión de esta Superintendencia, **son diferentes**, en nuestro caso corresponde al incumplimiento de un deber de entrega de información oportuna (para efectos de tomar las medidas necesarias para la seguridad de las personas y cosas), y por el lado de la SMA corresponde al hecho del derrame o filtración propiamente tal. El objetivo y el ámbito de la competencia de la SEC, están enfocados primordialmente a la fiscalización y supervigilancia en lo general acerca de la **calidad** y en particular a la **seguridad** de las instalaciones de electricidad y de combustibles líquidos y gaseosos, y en función del hecho, falta de información oportuna, es que se materializa el inicio del presente proceso administrativo.
4. Conforme a lo anterior, cúmpleme en informar, que esta Superintendencia continuará investigando la falta de entrega de información oportuna que impidió la fiscalización de la operación asociada a la instalación de combustible en la cual se originó el derrame.



Saluda a Ud.

**ANA MARIELA LARA SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL TARAPACÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

AMLS/JAG  
**Distribución:**

- Sra. Fiscal SMA.
- Sres. Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.  
Isidora Goyenechea N° 2800, piso 8, oficina 802, Las Condes – Santiago  
Esmeralda N° 340, Piso 10° - Iquique
- División Jurídica SEC Santiago
- SMA Iquique
- Archivo DR.
- Expediente